

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-138/2018

RECURRENTE: JORGE CARLOS RUIZ ROMERO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: ÁNGEL FERNANDO PRADO LÓPEZ

Ciudad de México, a dieciocho de abril de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dicta sentencia en el sentido de **desechar** de plano el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-138/2018**, promovido por Jorge Carlos Ruiz, a fin de impugnar la resolución emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco¹, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave SG-JDC-91/2018.

ANTECEDENTES:

¹ En adelante Sala responsable o Sala Guadalajara.

De la narración de hechos expuestos por el recurrente, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

A. Actos previos

1. Constancia de aspirante a candidato independiente y primeras solicitudes de información. El catorce de octubre de dos mil diecisiete, la 14 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Jalisco le otorgó al actor su constancia de Aspirante a Diputado por el principio de mayoría relativa por dicho distrito.

2. Acuerdo sobre solicitud de registro de candidaturas a diputaciones. El veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, el 14 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Jalisco, acordó sobre las solicitudes de registros de fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos o coaliciones y en su caso, candidaturas independientes, para el Proceso Electoral Federal 2017-2018.

B. Juicio ciudadano

1. Demanda. Contra dicha determinación, el accionante presentó directamente ante la Sala responsable el veintinueve de marzo del presente año, juicio para la protección de los derechos político - electorales, radicándose con la clave de expediente SG-JDC-91/2018.

2. Acto impugnado. El doce de abril posterior, la Sala Guadalajara emitió sentencia en el expediente referido en el punto anterior, en el sentido de confirmar en lo que fue materia de impugnación, el acto controvertido.

C. Recurso de reconsideración

1. Demanda. Inconforme con la sentencia referida en el párrafo que antecede, el trece de abril de dos mil dieciocho, Jorge Carlos Ruiz Romero, presentó ante la Sala Guadalajara, recurso de reconsideración.

2. Turno. Una vez recibido el expediente respectivo, mediante proveído de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó la integración del expediente **SUP-REC-138/2018**, y ordenó turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente al rubro identificado; y,

CONSIDERANDO:

I. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la

SUP-REC-138/2018

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X; y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los diversos 4 y 64, de la Ley de Medios, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

II. Cuestión previa.

a) Naturaleza extraordinaria del recurso de reconsideración.

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que, por un lado se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), y por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional, ya que según lo dispuesto por el numeral señalado en su párrafo 1 inciso b), la procedencia de dicho recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales, hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General .

Así, por regla general, las resoluciones pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando

dichos tribunales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales, en principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no solo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal.

b) Marco jurídico. La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.²

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción

² En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

SUP-REC-138/2018

de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.³

El presente recurso procede **para impugnar las sentencias de fondo**⁴ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.

B. Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha ampliado el criterio sobre la procedencia del recurso, para aquellos casos en que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales,⁵ normas partidistas⁶ o normas consuetudinarias de carácter electoral,⁷ por considerarlas contrarias a la Constitución Federal.

³ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

⁴ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**.

⁵ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”**

⁶ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”**

⁷ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”**

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁸
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.⁹
- Haya un pronunciamiento sobre la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.¹⁰
- Se hubiera ejercido control de convencionalidad.¹¹
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se omita el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance.¹²

⁸ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."

⁹ Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁰ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."

¹¹ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

¹² Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEBAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**"

SUP-REC-138/2018

- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹³

Por lo tanto, si no se actualiza alguno de los presupuestos de procedencia precisados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente.¹⁴

Lo anterior reviste de especial importancia, porque no se debe perder de vista, que un escrito recursal de esta naturaleza, busca de manera extraordinaria excitar la ejecución de un control de constitucionalidad concreto, pues de otra forma sólo operaría como un medio de revisión ordinaria que dejaría de lado la esencia de este máximo órgano jurisdiccional electoral, que es precisamente entre otras, salvaguardar las disposiciones constitucionales en las que se funda el Estado Constitucional democrático.

III. Improcedencia. Con independencia de que en el presente medio de impugnación pudiera acreditarse alguna otra causa de improcedencia, esta Sala Superior advierte que se actualiza la prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios, toda vez que el planteamiento del promovente no encuadra en alguna de las hipótesis referidas en el punto anterior, que permitan a este órgano jurisdiccional estudiar el fondo del asunto.

Si bien en el capítulo del escrito recursal, referente a los preceptos constitucionales y legales violados el promovente

¹³ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**”

¹⁴ Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

aduce que la autoridad responsable viola diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como otros diversos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, lo cual condujo a la Sala Guadalajara a negarle su registro como candidato independiente al cargo de diputado federal por el principio de mayoría relativa, por el Distrito XIV federal, del análisis tanto del acto impugnado como del recurso, se advierte supuesto alguno que actualice la procedencia del medio de impugnación en estudio, tal como se explica a continuación.

Agravios

El recurrente señala como motivos de disenso los siguientes:

- Se vulnera el artículo 1° constitucional, ya que la autoridad no cumple con sus obligaciones de respetar, proteger, promover y garantizar los derechos humanos reconocidos tanto en el texto fundamental como en los tratados internacionales.
- Esgrime que la Sala Guadalajara interpreta el derecho a ser votado de la manera más restrictiva, al negarle el registro de su candidatura independiente al cargo de diputado federal, violando así los artículos 1°, párrafo segundo, 35, 41 y 103 de la Constitución General, y el 23 del Pacto de San José de Costa Rica¹⁵, lo que constituye a la vez, vulneración a interpretar los derechos humanos en clave del principio *pro persona*.

¹⁵ En adelante el Pacto.

SUP-REC-138/2018

- En ese contexto, refiere que el suscrito cumple con los requisitos previstos en el artículo 35 constitucional y 23 del Pacto, pues según dice, la responsable discrimina entre los ciudadanos que son propuestos por los partidos políticos y los ciudadanos que participan en la vía independiente, cuestión que en el particular se actualiza al negarle su registro como candidato independiente al cargo referido. En ese sentido, estima que al haberse determinado por la autoridad electoral la utilización de una aplicación móvil (que no funcionó adecuadamente) para recabar el apoyo ciudadano, es completamente desequilibrado respecto de los candidatos que son propuestos por los partidos políticos.
- De acuerdo con lo anterior, el promovente señala que se vulnera el artículo 9° constitucional, ya que considera que el derecho de no asociarse, al ser parte o extensión del derecho de asociación, en el caso particular se violenta. Así, considera que se le violentó su derecho político a ser votado, al no poder acceder en condiciones de igualdad, tal como lo prevén los artículos 1° y 35 constitucionales.
- Manifiesta que en el proceso electoral, la Sala responsable no solicitó informe alguno al INE respecto de irregularidades dentro del procedimiento de captación de apoyo ciudadano, lo cual considera, viola los principios rectores de la actividad electoral: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad.

- Finalmente aduce, que la Sala responsable no garantizó el derecho de audiencia y defensa, pues no se aplicó el principio *pro persona*, ni se ejecutó control de convencionalidad. En ese escenario, expone que la autoridad administrativa electoral violó su derecho de audiencia, restringiendo además su derecho a ser votado previsto en el artículo 23 del Pacto.

Ahora bien, de lo antes expuesto y del análisis de las constancias que integran el expediente, se concluye la falta de actualización del requisito específico de procedencia en virtud de que, del examen de la cadena impugnativa, se desprende que el actor no plantea cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, y que en ese sentido, la Sala responsable tampoco realizó una interpretación directa de algún precepto constitucional, o inaplicó alguna por considerar que va en contra de la Constitución General o de los tratados internacionales.

En su demanda inicial, el promovente señaló como agravios, una serie de irregularidades e inconsistencias que a su decir, se desarrollaron durante el proceso de recaudación de apoyo ciudadano. Aludiendo además entre otras, que debía aplicarse el contenido del artículo 23 del Pacto, así como el principio *pro persona* y el control de convencionalidad.

Lo anterior, también se constata al observarse en la sentencia impugnada, que la Sala responsable se pronunció sobre los siguientes agravios:

- Indebida notificación del acuerdo impugnado
- Inconsistencia del acuerdo impugnado

SUP-REC-138/2018

- Indebida recepción de la demanda presentada ante la 14 Junta Distrital del INE en Jalisco
- Error en la referencia del nombre del promovente
- Entrega de dos folios diferente
- Cancelación de cuenta bancaria
- Falta de respuesta del Instituto Nacional Electoral
- Capacitación tardía sobre los requisitos que los aspirantes a candidaturas independientes debían cubrir en materia de fiscalización
- Fundamentación de la autoridad responsable contraria a la Constitución
- Bloqueo de su candidatura, ya que no participó en condiciones de igualdad

Así, del estudio de la cadena impugnativa, esta Sala Superior concluye que si bien el promovente pretende justificar la procedencia del recurso, limitándose a señalar que existe vulneración a diversos artículos de la Constitución y de tratados internacionales, la realidad es que, por un lado, no expresa agravio alguno en relación a la interpretación directa de un precepto constitucional, y tampoco sobre la inaplicación de alguna norma por considerarse contraria a los textos fundamentales. Ello, porque se limita a señalar que se realizó una interpretación restrictiva de su derecho a ser votado, y que tampoco se aplicó a su favor, el principio *pro persona*.

Sin embargo, ni los agravios expuestos en el recurso y tampoco las razones expuestas por la Sala Regional para sustentar su

resolución, de manera alguna versan sobre la inaplicación de una norma electoral y mucho menos de la Ley Fundamental. Ello se evidencia con los argumentos de la Sala responsable y que aquí se resumen con la finalidad de aportar mayor claridad al respecto:

- Señaló que el agravio relativo a la indebida notificación del acuerdo impugnado, es infundado, ya que no existió alteración en aquél, ni sustitución de hojas como lo argumentó en su demanda primigenia.
- Por otro lado, respecto de las inconsistencias del acuerdo impugnado, se estimó inoperante al considerarse que el actor partió de la premisa incorrecta en el sentido de que en el acuerdo se duplicó el considerando cuatro. Además de no señalar de qué manera se afectan sus derechos humanos con motivo de no citar en el glosario el Pacto de San José de Costa Rica.
- De igual forma, la Sala Guadalajara estimó inoperantes los agravios relativos a: indebida recepción de la demanda ante la Junta Distrital del INE; error en la referencia del nombre del promovente; entrega de folios diferentes; cancelación de la cuenta bancaria; falta de respuesta; capacitación tardía; y falta de notificación. Ello, porque la Sala responsable evidenció que el promovente reprodujo los agravios que señaló en las distintas demandas de los juicios ciudadanos presentados previamente por aquél.
- Consideró inoperante también el agravio referido al presunto bloque de su candidatura, ya que se trataba únicamente de

SUP-REC-138/2018

afirmaciones genéricas y vagas, sin exponer circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que la Sala responsable calificó como improcedente el agravio relativo a la incorrecta fundamentación de la autoridad administrativa electoral, pues adujo que la negativa de su registro se debió al incumplimiento de los requisitos señalados por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que bajo ninguna circunstancia podría estar por encima de normas jerárquicamente superiores como la Constitución General y el Pacto.

En dicha respuesta, la Sala Guadalajara si bien hizo referencia a que se encontraba impedida para aplicar de manera directa el contenido del artículo 23 del Pacto, por encontrarse sujeta a la jurisprudencia 20/2014 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ello no implicó una inaplicación de norma alguna, y tampoco la interpretación directa de un precepto constitucional. El razonamiento expuesto por la Sala Guadalajara fue en el sentido de considerar inviable la solicitud apropiándose de las consideraciones de la jurisprudencia, sin que ello implique una interpretación directa de un precepto constitucional.

Además, hizo referencia en el sentido de que no se podía pronunciar sobre los requisitos previstos en los artículos 371, párrafo 3, y 383 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que por resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas, la Suprema

Corte de Justicia determinó la validez de tales disposiciones, cuyas consideraciones se estiman vinculantes, por lo que se consideró impedida para realizar una interpretación en los términos solicitados.

En ese tenor, señaló que el artículo 7, párrafo 3 de la ley secundaria referida, recoge la esencia de la fracción II del artículo 35 constitucional, por lo que señaló que era improcedente realizar la aplicación directa del artículo 23 del Pacto, en los términos solicitados por el actor.

Como se observa, la Sala responsable no realizó una interpretación directa de la Constitución, o en este caso, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), sino que únicamente refirió que resulta improcedente la solicitud del actor, en tanto que por disposición de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como por lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad referida, lo cual no se traduce en un ejercicio auténtico de interpretación.

Esta Sala Superior ha diferenciado entre la interpretación directa de preceptos constitucionales, y su mera aplicación o apropiación¹⁶. Así, nos encontramos frente una interpretación directa del texto constitucional cuando el órgano jurisdiccional dote de significado, alcances y contenidos a dicho texto normativo. Ello quiere decir, que la actividad realizada por el juez, busca darle sentido a formulaciones previstas en la norma que no

¹⁶ Véase el recurso de reconsideración con clave SUP-REC-867/2016.

SUP-REC-138/2018

se encuentran del todo claras en función de aquéllas de carácter electoral que se plantean como posiblemente inconstitucionales.

Para ello, el ejercicio hermenéutico avanza más allá de la mera aplicación de criterios previamente establecidos, lo cual se traduciría no en una interpretación directa como tal, sino como la invocación argumentativa que sirve de motivación para la decisión tomada en el caso concreto.

La reflexión anterior, cobra importancia cuando se vincula con el criterio de esta Sala Superior en razón de la procedencia del recurso de reconsideración, siempre que éste se interponga en contra de sentencias de las salas regionales que resuelvan el fondo del asunto, y que refieran a la inaplicación de normas electorales consideradas contrarias a la Constitución, o bien respondan a planteamientos de constitucionalidad e interpretación directa de preceptos constitucionales.

Ello, porque el recurso de reconsideración no tiene como finalidad ser una última instancia, ya que, cuando se pretende incoar debido a la existencia de un planteamiento sobre la constitucionalidad de determinada norma, se busca en realidad que bajo la facultad de control de la constitucionalidad de esta Sala Superior, se decida si tal o cual interpretación de las salas regionales fue acertada, y en todo caso verificar si los contenidos y alcances desarrollados a formulaciones normativas que no están del todo claras, se ajustan al espíritu constitucional.

En consecuencia, esta Sala Superior estima que una interpretación directa de las normas constitucionales, se actualiza cuando la actividad intelectual desarrollada por el juzgador, tiende a dotar de contenido y nuevos alcances a la norma suprema, es decir, se produce un verdadero ejercicio hermenéutico que desentraña el sentido de tal o cual formulación normativa.

Por el contrario, cuando se invocan los razonamientos expuestos de precedentes como criterios de interpretación realizados previamente, dichas consideraciones deben estimarse como una mera aplicación de argumentos para reforzar y motivar la resolución del caso concreto, las cuales incluso pudieran redundar en aspectos solamente de mera legalidad.

En el caso, deben destacarse dichas consideraciones porque pese a que, en el cuerpo de la sentencia impugnada se haga referencia a la improcedencia del planteamiento hecho por el actor, de aplicar directamente el contenido del artículo 23 del Pacto, por considerar que de esa forma se cumpliría con el principio *pro persona*, no hace procedente el recurso de mérito, pues se insiste, la Sala Guadalajara únicamente citó consideraciones previamente desarrolladas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, manifestando su impedimento a partir de sujetarse al contenido de la jurisprudencia y de la acción de inconstitucionalidad citadas.

Por tanto, la mera cita de los artículos de la Constitución, así como del Pacto y de otros tratados internacionales, no conlleva a su interpretación en los términos que esta Sala Superior ha

SUP-REC-138/2018

definido para la procedencia del recurso de reconsideración. Ello, porque al no desarrollarse contenidos respecto de tales preceptos, las formulaciones hechas únicamente atañen a la apropiación de interpretaciones previamente establecidas. En consecuencia, la citación en comento, tampoco se puede considerar como un tratamiento sobre la constitucionalidad o convencionalidad de determinada norma.

Además, en los agravios expuestos ante esta Sala Superior, no se realizan manifestaciones o planteamientos sobre la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de norma electoral alguna, ya que el promovente se limita a señalar que no se interpretó la norma de acuerdo al principio *pro persona*, y tampoco se ejecutó control de convencionalidad, mención genérica que por sí misma, no implica que este órgano jurisdiccional deba admitir un recurso de naturaleza extraordinaria como el presente.

Por tanto, los agravios expresados en esta instancia, realmente se relacionan con cuestiones de mera legalidad, por lo que no pueden ser objeto de estudio del presente recurso de reconsideración, pues éste no debe ser concebido simplemente como una ulterior instancia en todos los casos, sino que, deben esgrimirse cuestiones de constitucionalidad (de acuerdo a los precedentes y jurisprudencia de esta Sala Superior), para que se actualice la facultad de control de la constitucionalidad de esta Sala Superior lo que, en su momento, le dota a dicho recurso de una naturaleza extraordinaria, y no un medio ordinario de defensa.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda presentada por Jorge Carlos Ruiz Romero.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe De la Mata Pizaña, Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

SUP-REC-138/2018

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO